

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Para la fijación de este rendimiento en plantaciones en plena producción se deberán tener en cuenta, entre otros factores, la media de los rendimientos obtenidos en años anteriores, de cuyo cómputo se eliminará el de mejor y peor resultado.

2. Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.» (AGROSEGURO), no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado en alguna parcela se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo se ajustará a los rendimientos medios obtenidos en los cinco años anteriores, quitando el de peor y el de mejor resultado, entendiendo como rendimiento obtenido la producción real final incrementada con las pérdidas de pedrisco.

Artículo 5. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación de este seguro combinado y de daños excepcionales en membrillo regulado en la presente orden lo constituyen las parcelas de cultivo de membrillo cultivadas en plantación regular, situadas en las comarcas de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura que se relacionan a continuación: Don Benito y Llerena (provincia de Badajoz), Campiña Baja, Las Colonias, Campiña Alta y Penibética (provincia de Córdoba) y en La Campiña y De Estepa (provincia de Sevilla).

Artículo 6. *Períodos de garantía.*

En este seguro se incluyen dos clases de garantía:

A) Garantías a la producción:

1. Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del seguro, una vez transcurrido el período de carencia y nunca antes de las siguientes condiciones:

1.^a Helada, pedrisco, incendio, inundación-lluvia torrencial: Estado fenológico «D».

2.^a Lluvia persistente y viento huracanado: Estado fenológico «J».

2. Las garantías finalizarán en la fecha más próxima de las relacionadas a continuación:

1.^a En el momento de la recolección y, en su defecto, a partir del momento en que se sobrepase su madurez comercial.

2.^a El 31 de octubre.

B) Garantías a la plantación:

1. Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia.

2. Las garantías finalizarán en la fecha más próxima de las relacionadas a continuación:

1.^a Los 12 meses desde que se iniciaron las garantías.

2.^a La toma de efecto del seguro de la campaña siguiente.

Artículo 7. *Período de suscripción.*

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción se iniciará el 15 de noviembre y finalizará el 31 de enero.

2. Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8. *Precios unitarios.*

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente orden, el pago de las primas y el importe de las indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad entre los límites que se relacionan:

	Precio mínimo Euros/100 kg	Precio máximo Euros/100 kg
Todas las variedades	15	24

Disposición adicional única. *Autorizaciones.*

Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, Enesa podrá proceder a la modificación del período de suscripción del seguro.

Asimismo, y con anterioridad al inicio del período de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los límites de precios fijados en el artículo 8. Esta modificación deberá ser comunicada a AGROSEGURO con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de noviembre de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

19874 *ORDEN APA/3349/2007, de 5 de noviembre, por la que se definen las producciones y los rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en níspero, comprendido en el Plan 2007 de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados; con el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla; con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2007, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2006, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las producciones y rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y, por último, los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en níspero.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Producciones asegurables.*

1. Son asegurables, con cobertura de los riesgos de pedrisco e inundación y garantía de daños excepcionales, las producciones cultivadas en regadío, tanto al aire libre como en cultivo bajo malla, correspondientes al cultivo de níspero, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y esté ubicada en el ámbito de aplicación establecido.

En la suscripción de este seguro, y para acogerse a sus beneficios, se tendrá en cuenta que se considera clase única todas las variedades asegurables de níspero. En consecuencia, el agricultor que lo suscriba deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea en el ámbito de aplicación, en una única declaración de seguro. Así mismo, la parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles o comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

2. No son asegurables, y por tanto quedan excluidas de la cobertura de este seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o asegurado en la declaración del seguro, las siguientes producciones:

- Las de parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.
- Las de parcelas que se encuentren en estado de abandono.
- Las destinadas a autoconsumo situadas en «huertos familiares».
- Las de árboles aislados.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, se entiende por:

a) Parcela: la porción de terreno cuyas lindes pueden ser identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas,

zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Cuando esta extensión de terrenos se encuentre dividida en bancales el conjunto de los mismos constituye una única parcela a efectos del seguro, por lo que no se considerarán como lindes los muros de contención entre bancales, ni la continuidad de dichos muros para su utilización como cortavientos. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

b) Plantación regular: la superficie de nísperos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

c) Estado fenológico «I»: cuando el 100 por 100 de los árboles de la parcela alcancen el estado fenológico «I».

Se considera que un fruto ha alcanzado dicho estado fenológico «I» cuando se produce la expansión del pomo, provocando el viraje de color del fruto al verde, el fruto adquiere la forma globosa o ligeramente piriforme típica de la especie, con la depresión calicina en el ápice, comenzando el crecimiento del fruto.

Artículo 3. Tipos y condiciones técnicas mínimas de cultivo.

1. En las producciones de níspero se diferencian dos tipos de cultivo:

- Tipo I. Aire libre (opción «A»).
- Tipo II. Bajo malla (opción «B»).

En el sistema de cultivo bajo malla estarán garantizados los gastos de salvamento en aquellas estructuras que reúnan las características mínimas siguientes:

1.^a Edad máxima (vida útil) de 15 años desde la fecha de construcción o de la última reforma.

2.^a Altura máxima de cubrera de seis metros

3.^a Cimentación de anclaje de los postes perimetrales tipo cabilla, entendiéndose por ésta, aquella perforación realizada con máquina, en la cual se introduce una o varias cabillas de hierro y se rellena de hormigón. Dicha cimentación deberá estar en buen estado de conservación, sin hundimientos, desplazamientos, etc., y de una profundidad y diámetro de cabilla acordes al tipo de terreno y presión soportada. En caso de utilizar postes de madera, estos deberán estar tratados y descortezados, sin hendiduras o rajados y sin pudriciones.

Se entiende por reforma la sustitución de elementos constitutivos de la estructura por un importe mínimo del 70 por 100 del valor de la misma.

Los materiales metálicos utilizados, tales como postes, alambres, cables, etc., deberán tener el grosor adecuado y estar en buenas condiciones de uso, sin herrumbres ni oxidaciones.

Con carácter general, el diseño y los materiales utilizados deberán garantizar la adecuada sujeción y estabilidad de la estructura en su conjunto.

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarca	Término municipal
Valencia	Alicante	Todas	Todos.
	Castellón	Todas	Todos.
	Valencia	Todas	Todos.
Andalucía	Granada	La Costa	Almuñécar, Ítrabo, Jete, Lentejé, Los Guajares, Molvizar, Motril, Otívar, Salobreña y Vélez de Benaudalla.
		De la Vega	Pinos Genil.
	Málaga	Centro-sur o Guadalorce ...	Cartama, Casares, Estepona, Málaga y Mijas.
		Vélez-Málaga	Canillas de Albaida, Sayalonga, Torrox y Vélez Málaga.

Artículo 6. Período de garantía.

En este seguro se incluyen tres clases de garantía:

A) Garantía a la producción.

1. El inicio del periodo de garantías será el siguiente:

a) Pedrisco: Desde la toma de efecto del seguro, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del 1 de diciembre.

b) Daños excepcionales (incendio, inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente y viento huracanado): A partir del estado fenológico «I», siempre y cuando se haya producido el aclareo definitivo.

2. Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las siguientes:

- En el momento en que se sobrepase la madurez comercial del fruto
- En el momento de la recolección, si esta es anterior.
- El 15 de junio del año siguiente al de inicio del periodo de contratación.

2. En las producciones objeto de este seguro deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas de cultivo que se relacionan a continuación:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional, por otros métodos o por aplicación de herbicidas.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización de podas adecuadas tanto de invierno como de verano en orden a conseguir la producción asegurada y la insolación necesaria.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.

f) Aclareo manual, mecánico o químico, de flores y/o frutos cuando los aclareos fisiológicos naturales resulten insuficientes y el mismo sea habitual para conseguir los calibres adecuados.

Para aquellas parcelas inscritas en el Registro de la denominación de origen «Nísperos de Callosa d'en Sarriá», se considerarán como técnicas mínimas de cultivo la realización de las prácticas de cultivo recogidas en la normativa vigente que regula la citada denominación.

3. En todo caso, el asegurado deberá atenderse a lo dispuesto en las normas que se dicten sobre lucha antiparasitaria, tratamientos integrados y medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

4. En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimiento asegurable.

1. El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción. Para la fijación de ese rendimiento en plantaciones en plena producción se deberán tener en cuenta, entre otros factores, los rendimientos obtenidos en años anteriores, de cuyo cómputo se eliminarán el de mejor y peor resultado.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A. (Agroseguro), discrepa de la producción declarada en alguna parcela se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes; si no fuera posible alcanzarlo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de este seguro combinado de daños excepcionales en níspero lo constituyen las parcelas de cultivo en regadío, en plantación regular que se encuentren situadas en las siguientes comarcas y términos municipales:

B) Garantía a la plantación

Se inicia con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y finalizan en la fecha más temprana de las siguientes:

- Doce meses desde que se iniciaron las garantías.
 - Toma de efecto del seguro de la campaña siguiente.
- C) Garantía a efectos de gastos de salvamento.

Las garantías del cultivo, a efectos de gastos de salvamento, por caída o derrumbamiento de las estructuras y cubierta, se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y finalizarán el 30 de noviembre del año siguiente al de inicio del periodo de contratación.

Artículo 7. Período de suscripción.

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantías anteriormente indicadas y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el plazo de suscripción del seguro regulado en la presente orden se iniciará el 1 de diciembre y finalizará el 15 de febrero.

2. En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8. Precios unitarios.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades en el seguro regulado en la presente orden, el pago de las primas y el importe de las indemnizaciones en caso de siniestro serán elegidos libremente por el agricultor entre los límites que se relacionan, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad.

En la zona amparada por la Denominación de Origen «Nísperos de Callosa d'En Sarriá», el agricultor podrá asegurar sus variedades hasta el precio máximo establecido en el cuadro siguiente para la citada denominación, siempre y cuando aporte con anterioridad o en el momento de realizar la contratación, al tomador del seguro, la documentación correspondiente que acredite la inscripción en el registro de la denominación de origen de las correspondientes parcelas de níspero.

Para que los precios en denominación de origen se consideren correctamente aplicados, deberá existir coincidencia entre los datos de la identificación catastral, de la superficie y de la variedad reflejadas en el citado registro y lo establecido en la declaración, debiendo conservar copia de dicha documentación el asegurado y el tomador durante un período de dos años, que deberá ser puesta a disposición de ENESA, o de los peritos designados por Agroseguro, si así le fuese solicitado.

En caso de siniestro indemnizable, si no se presenta la citada documentación, la indemnización será calculada en base al precio de la variedad sin la consideración de denominación de origen.

	Euros / 100 kg	
	Precio mínimo	Precio máximo
Producciones fuera de denominación de origen . . .	38	54
Producciones dentro de denominación de origen . .	46	65

Disposición adicional única. Autorizaciones.

Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción del seguro.

Asimismo, y hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción, Enesa también podrá proceder a la modificación de los límites de precios fijados en el artículo 8.

En todos los supuestos, las modificaciones realizadas deberán ser comunicadas a Agroseguro.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de noviembre de 2007.–La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

19875

ORDEN APA/3350/2007, de 5 de noviembre, por la que se definen las producciones y los rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en frutales: albaricoque, ciruela, manzana de mesa, melocotón y pera, comprendido en el Plan 2007 de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, con el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el Plan 2007, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2006, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las producciones y

rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y, por último, los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en frutales: albaricoque, ciruela, manzana de mesa, melocotón y pera.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Producciones asegurables y definiciones.

A) Seguro combinado.

1. Son asegurables, con cobertura de los riesgos de helada, pedrisco e inundación y garantía de daños excepcionales, las producciones correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de albaricoque, ciruela, manzana de mesa, melocotón y pera, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía.

En la suscripción de este seguro, y para acogerse a sus beneficios, se tendrá en cuenta que se consideran clases distintas cada uno de los cultivos de albaricoque, ciruela, manzana de mesa, melocotón y pera.

En consecuencia, el agricultor que lo suscriba deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea de la misma clase en una única declaración de seguro. Asimismo, las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles o comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

2. Para que sean asegurables en las opciones que incluyen el riesgo de helada la variedad Moniquí de albaricoque en la provincia de Albacete y la manzana de mesa y pera en la comarca de El Bierzo en la provincia de León deberán cumplir las condiciones de aseguramiento establecidas en el artículo 4 de la presente orden.

3. En el cultivo de melocotón, para las opciones A, B, C, D, K, M, N y P son producciones asegurables todas las variedades, mientras que únicamente podrán asegurarse en las opciones E, F, R y S las producciones correspondientes a las variedades que se recolectan antes del 30 de junio, según se recoge en el anexo IV. Asimismo, sólo podrán acogerse a la tabla V de la norma específica de peritación de daños en la producción de frutales de valoración de daños en melocotón extratemprano aquellas variedades que, estando cultivadas en el ámbito que se recoge en el anexo III de esta orden, se aseguren en opciones E, F, R y S y, por tanto, se recolecten antes del 30 de junio.

Dentro de la especie melocotón se entienden incluidas las paviás, nectarinas y bruñones.

4. No son asegurables, y por tanto quedan excluidas de la cobertura de este seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o asegurado en la declaración del seguro, las siguientes producciones:

- Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.
- Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.
- Las destinadas al autoconsumo situadas en «huertos familiares».
- Las de árboles aislados.

5. El asegurado deberá incluir todas las variedades de una misma especie en uno de los cuatro grupos de opciones siguientes:

Cultivos	Grupos de opciones con helada	Grupos de opciones sin helada	Cálculo indemnización modificado para pedrisco	
			Grupos de opciones con helada	Grupos de opciones sin helada
Albaricoque.	A	B	K	M
Ciruela.	A y C	B y D	K y N	M y P
Manzana.				
Melocotón.	A, B y E	C, D y F	K, M y R	N, P y S
Pera.				

B) Seguro complementario:

1. Son producciones asegurables las correspondientes a todas las parcelas incluidas en el seguro combinado en las opciones que garantizan el riesgo de helada, y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho seguro combinado.

2. No tendrán la consideración de asegurables aquellas parcelas que con anterioridad a la fecha de contratación hayan tenido algún siniestro causado por los riesgos cubiertos en el seguro combinado.

3. Igualmente no serán asegurables las parcelas en las que se haya solicitado reducción de capital en el seguro combinado.